



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(Procedimiento Sancionador) Ordinario**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2017

**DENUNCIANTE: JOSÉ ÓSCAR
DÍAZ RAMOS.**

**PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO
CRUZ OLIVERA.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, doce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador iniciado por el ciudadano José Oscar Díaz Ramos por su propio derecho, en contra de Alejandro Cruz Olivera, Presidente de la Fundación María Bertha Cruz del Estado de Puebla, relativo a la supuesta promoción de su nombre e imagen en la pinta de bardas, y en contenido alojado en YouTube, presuntamente violatorio del contenido del artículo 389, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por la aparente realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en Puebla, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes Municipales (as), de esta entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en la calendarización del INE, las precampañas iniciará en el mes de **febrero del año dos mil dieciocho** y la campaña se realizará en el mes de **abril a junio siguiente.**

II. Trámite de la denuncia radicada en el Instituto Electoral del Estado como SE/CA/JODR/002/2017.

a) Presentación ante el Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el C. José Oscar Díaz Ramos presentó un escrito de denuncia en contra del C. Alejandro Cruz Olvera, Presidente de la Fundación María Bertha Cruz, relativo a la supuesta promoción personalizada, a través de pinta de bardas en la ciudad de Puebla, acto presuntamente violatorio de la norma electoral, pues en su concepto se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla. Por determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, adoptada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del cuaderno de

antecedentes UT/SCG/CA/JODR/CG/57/2017, se determinó que la autoridad competente para conocer los hechos motivo de la denuncia, es el Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, la autoridad administrativa electoral local, lo registró con la clave SE/CA/JODR/002/2017.

c) Mediante Oficio No. INE/JLE/VS/1000/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en la misma data en el Instituto Electoral del Estado, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en la capital del estado de Puebla, informó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado que el cuaderno de antecedentes y el acuerdo de incompetencia, señalados en el inciso inmediato anterior, debieron entregársele en originales, pese a ello, señala que, por un error el cuaderno de antecedentes original se entregó al denunciado, y que se había requerido al denunciante la devolución del expediente manifestando que ya había entregado esa documentación a la autoridad electoral administrativa local, documento que obra a fojas 86 y 87 del presente expediente.

Al efecto, el veintiuno de septiembre se acordó que el ocho de septiembre el ciudadano ahora denunciante, presentó en la Oficialía de Partes de ese Organismo un escrito de queja acompañado de diversos anexos.

d) Acuerdo del Instituto Electoral del Estado. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que el escrito de denuncia del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JODR/CG/57/2017, mencionado

en el inciso b) del presente resultando, el cual fue radicado en el Instituto Electoral del Estado con la clave **SE/CA/JODR/002/2017**, guarda relación directa con la causa establecida en el procedimiento ordinario sancionador identificado como **SE/ORD/JODR/007/2017**, foja 202 del expediente en estudio.

III. Trámite de la denuncia radicada en el Instituto Electoral del Estado como SE/ORD/JODR/007/2017.

a) Presentación ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano José Oscar Díaz Ramos presentó el escrito de denuncia en contra de Alejandro Cruz Olvera, relativo a la supuesta pinta de bardas en la ciudad presuntamente violatorias del artículo 389, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en la aparente realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ORD/JODR/007/2017, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Acuerdo del Instituto Electoral del Estado. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que el cuaderno de antecedentes

SE/CA/JODR/002/2017, tiene una relación directa con el diverso **SE/ORD/JODR/007/2017**, ordenando agregar el cuaderno señalado al diverso expediente, foja 214 del expediente en estudio.

f) Emplazamiento al denunciado. Mediante acuerdo de nueve de octubre del año próximo pasado, se emplazó al denunciado Alejandro Cruz Olivera para que en el plazo de cinco días contestara las imputaciones que se le formulan, bajo el apercibimiento que en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

g) Efectivo el apercibimiento. Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se certificó que no se recibió ningún escrito del denunciado Alejandro Cruz Olivera una vez fenecido el plazo, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el inciso anterior, realizándose el desahogo de las pruebas atinentes.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete se recibió a las doce horas con tres minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-389/17, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Turno a la Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEEP-AE-013/2017, remitir los autos a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimiento Especiales Sancionadores del Tribunal Electoral, para que verificara su integración y en caso de advertir omisión o deficiencia en la misma, se remitiera a la ponencia del Magistrado Gerardo Saravia Rivera.

c) Radicación y Requerimiento. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, el magistrado ponente ordenó la radicación del asunto especial y solicitó al Presidente se realizaran diversos requerimientos al Instituto Electoral del Estado, sustancialmente la verificación de los domicilios que señaló el denunciante como los lugares en donde se encontraba la promoción del aquí denunciado, relacionada directamente con las prueba ofrecidas por el denunciado para acreditar sus aseveraciones.

V. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El doce de febrero siguiente, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410, 408 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Alejandro Cruz Olivera, Presidente de la Fundación María Bertha Cruz del Estado de Puebla, al promocionar su nombre e imagen en distintas bardas y en un sitio de internet.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada y del análisis de la documentación que integra el presente expediente, así como de los acuerdos de veintisiete y veintinueve de septiembre del año próximo pasado dictados por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado y de la situación que fue narrada en los resultandos

del presente expediente, se advierte que se ordenó agregar el cuaderno de antecedentes **SE/CA/JODR/002/2017** al expediente **SE/ORD/JODR/007/2017**, por guardar relación directa.

Ahora bien, del análisis exhaustivo que éste Tribunal realizó a los expedientes de mérito se desprende que, el presentado ante el Instituto Electoral del Estado radicado como **SE/ORD/JODR/007/2017** es similar al presentado en el Instituto Nacional Electoral, son coincidentes en, denunciante, denunciado, hechos y agravios, y que la diferencia estriba en las pruebas aportadas por el denunciante, pues en el presentado ante la autoridad administrativa local contiene el original del desahogo que realizó el Instituto Nacional Electoral la cual contiene el desahogo de diversas ligas de internet, en el documento denominado: *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO QUINTO DEL AUTO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/CA/JODR/CG/57/2017”*, fojas 26 a 35 del expediente en análisis.

Pese a ello, de la lectura de la denuncia presentada en el Instituto Nacional Electoral se desprende que José Oscar Díaz Ramos, únicamente señaló diversos domicilios en donde se ubican las bardas, que según su dicho, contienen la promoción del aquí denunciado.

De lo antes narrado resulta evidente que de forma indebida, el denunciante no devolvió la documentación que por error le entregó el Instituto Nacional Electoral,

concediéndose la oportunidad de acompañar esas originales al presentar la denuncia en el Instituto Electoral del Estado que se registró con el número de expediente **SE/ORD/JODR/007/2017**, pues de otra manera no existiría una razón lógica y legal para que tuviera en su poder las originales del acta circunstanciada de mérito.

Pese a lo anterior y aún y cuando de manera excesiva el denunciante acompañó los elementos de prueba antes señalados, este Tribunal analizará la integralidad del material probatorio que obra en los expedientes.

En el entendido de que como se adelantó, las denuncias de los expedientes **SE/CA/JODR/002/2017** y **SE/ORD/JODR/007/2017** son coincidentes en el denunciante, denunciado, hechos, agravios y material probatorio, pues dentro del primero de los expedientes mencionados, obra copia certificada integral del mismo, el cual a su vez se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO.- Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que el C. Alejandro Cruz Olivera, Presidente de la Fundación María Bertha Cruz del Estado de Puebla, realizó actos anticipados de precampaña y campaña en un periodo prohibido por la ley.

En ese mismo sentido, no se recibió ningún escrito del denunciado Alejandro Cruz Olivera, por lo que una vez fenecido el plazo se tuvo por precluido su derecho de

ofrecer pruebas, sin que esto genere presunción respecto de la veracidad de los hechos que se le imputan.

CUARTO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Alejandro Cruz Olivera, consistente en la supuesta promoción de su nombre en distintas bardas y en sitios de internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 410, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,.

QUINTA. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Pinta de bardas.

En los autos del expediente obra:

1) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada con la clave ACTA/OE-002/18, respecto de la inexistencia de bardas pintadas, realizada el dieciocho de enero del año en curso por parte del Instituto Electoral del Estado.

Documental pública con pleno valor en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (fojas 70 a 77 y 188 a 196 del expediente en estudio).

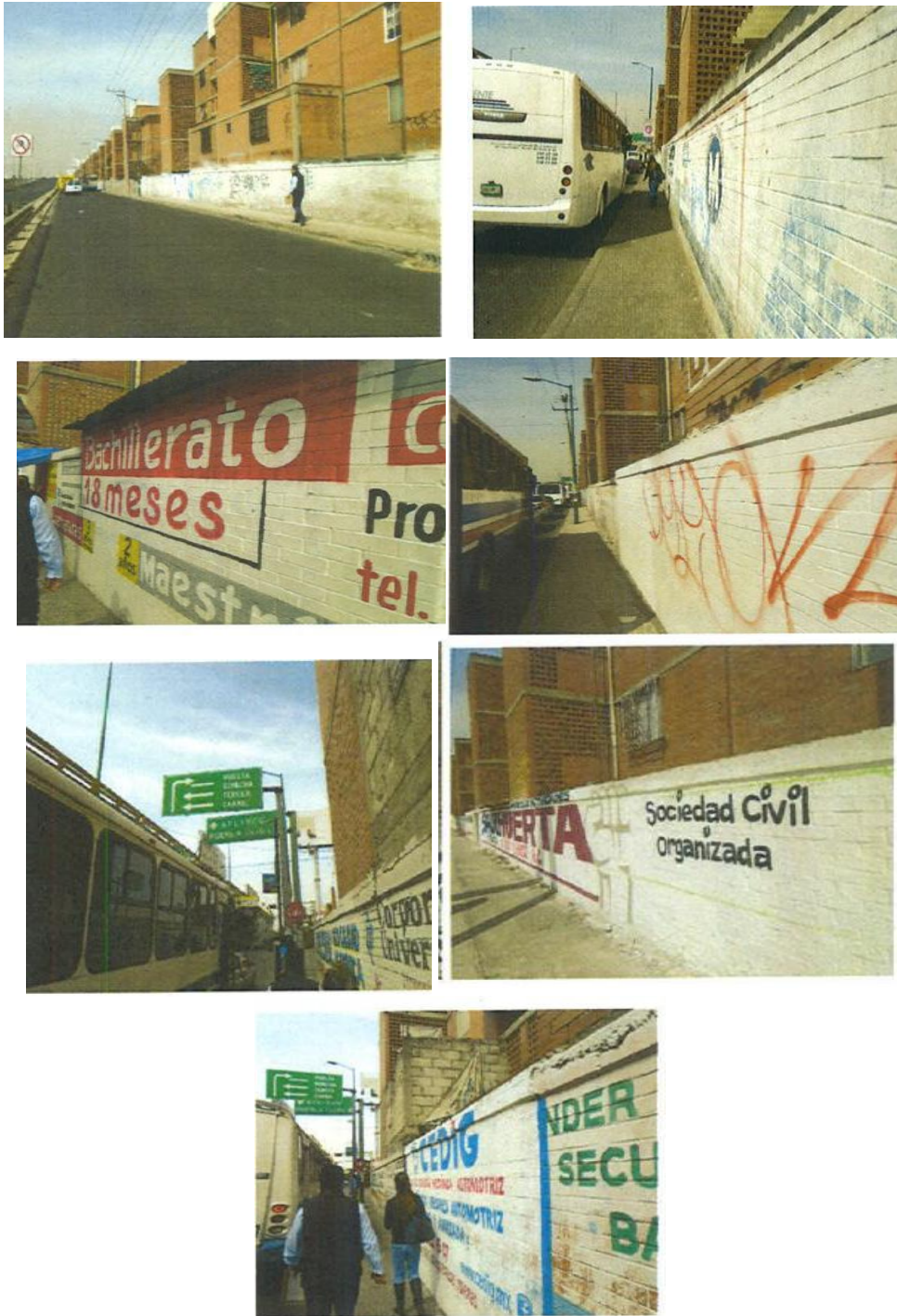
De igual forma obran diez fotografías aportadas por el denunciante junto con su escrito de denuncia, documentales privadas con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Las características gráficas de la propaganda contenida en las bardas motivo de análisis son:

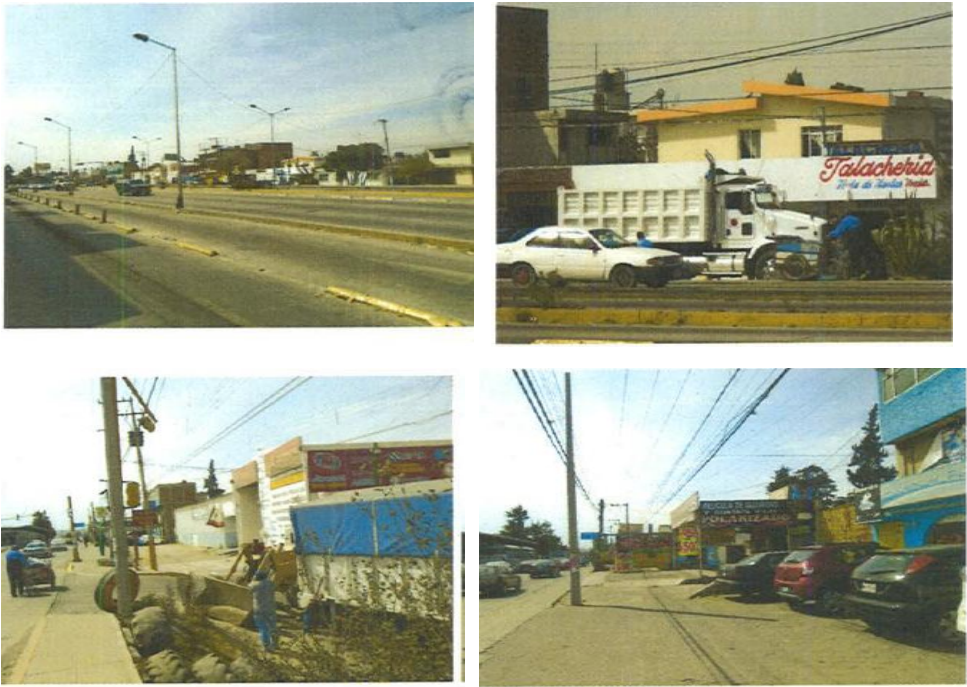
Calle 11 sur a la calle 7 sur, sobre Periférico Ecológico, sentido oriente a poniente.



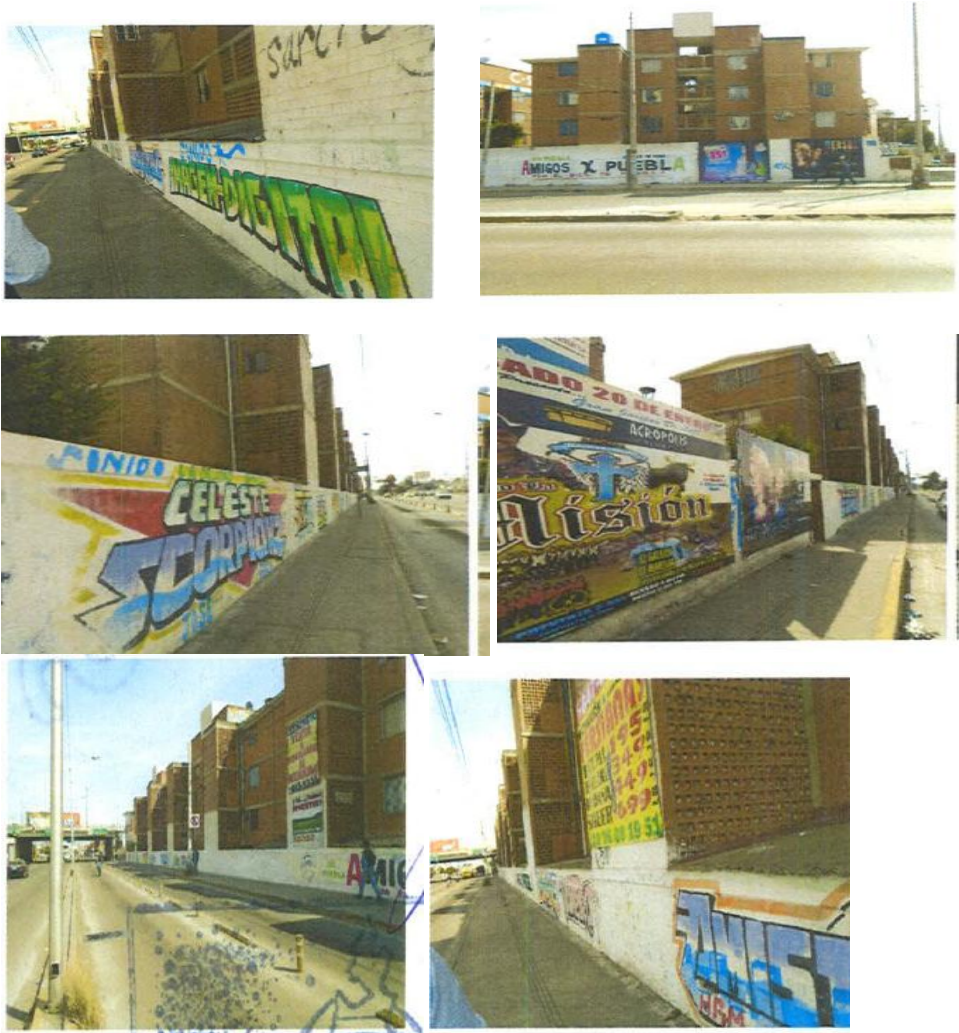


Calle 11 sur, entre lateral de Periférico Ecológico y la 117 Poniente, sentido de norte a sur.





Calle 11 sur, entre la calle 117 poniente y la lateral de Periférico Ecológico, sentido de sur a norte.



Calle 11sur y la 9 sur, Periférico Ecológico, sentido de poniente a oriente.

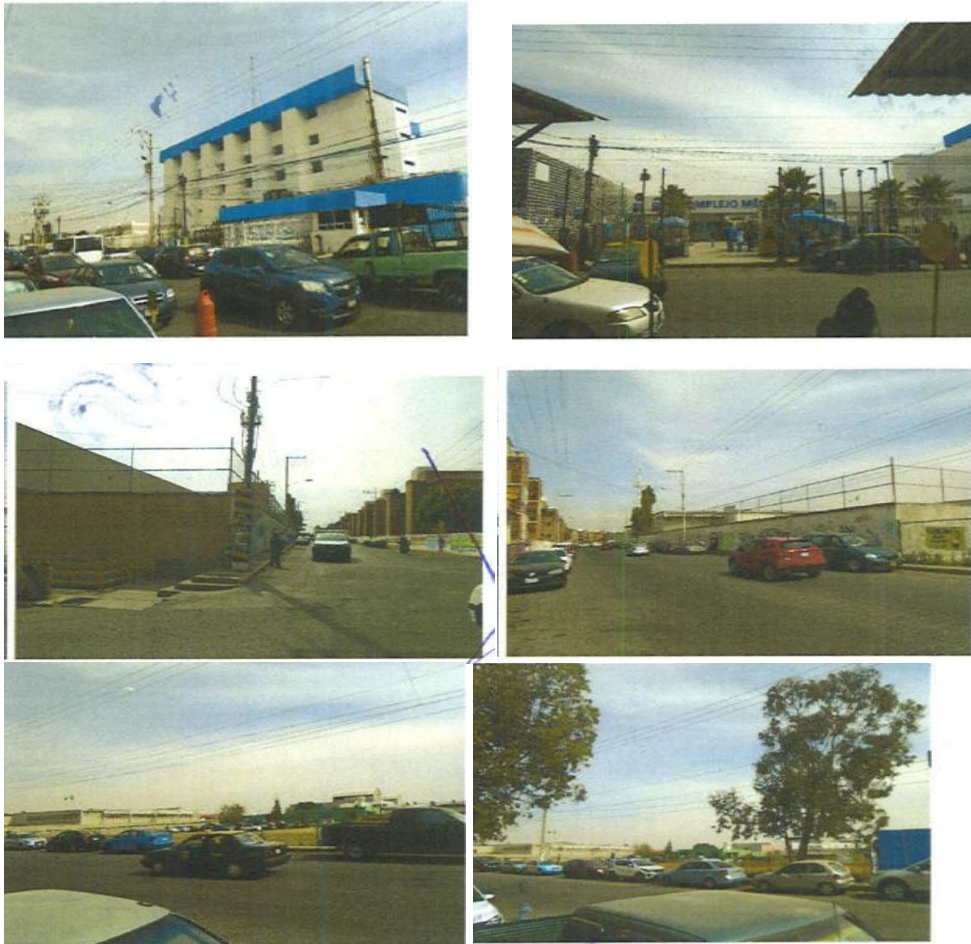


Calle 9 sur, entre el Periférico Ecológico y la calle 9 sur A,

sentido de norte a sur.



Calle 9 sur, entre la calle 9 sur A y el Periférico Ecológico, con sentido de sur a norte.



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 359 del Código Electoral Local, al adminicularse los elementos de prueba señalados no se acredita para este Tribunal Electoral la existencia de la propaganda denunciada en las bardas.

Contenido alojado en internet

La unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/JODR/CG/57/2017, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete acordó que con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos necesarios para la debida integración del expediente antes señalado, se realizan la certificaciones de las siguientes páginas de internet:

<https://somosnoticia.mx/2017/no-hay-que-perder-de-vista-a-alex-cruz>

<http://retodiario.com/noticia/OTROS-MEDIOS/El-plan-B-que-puede-ser-A/108928.html>

https://www.youtube.com/watch?v=hBH_9HNBk

En la misma fecha se realizó el acta circunstancia del contenido de los sitios de referencia, foja 40 del presente expediente, documental pública con pleno valor probatorio por cuanto a que el documento fue expedido por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, sin embargo, por cuanto hace al contenido la valoración es de presunción, con base en los artículos en cita.

En la propia acta se señaló que por lo que hacía a los contenidos de las primeras dos direcciones de internet, las mismas no guardan relación con los hechos denunciados, señalando que incluso una parte de la denuncia, en la que se mencionaba al ex gobernador del estado, Rafael Moreno Valle Rosas, obedecía a un *lapsus calami* del denunciante y señaló que únicamente el sitio alojado en la página de YouTube podía ser analizado a la luz de los agravios esgrimidos, en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta el contenido del video alojado en la red social de referencia, por lo que se tiene por cierta la existencia y contenido del video antes señalado.

SEXTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda

objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **si constituye o no un acto anticipado de pre campaña o campaña**, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan conducentes el contenido de los artículos 216, 226, 226 bis, 388 y 389 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establecen:

“ARTÍCULO 216.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226.- *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 226 Bis.- *Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

ARTÍCULO 388.- *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

...

IV.- *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.*

...

ARTÍCULO 389.- *Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

...

Ahora bien, la normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, **cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas**.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Puebla estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto entre los votantes, en forma previa a los plazos legales para ello, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de pre campaña o campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como el diverso SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, ha establecido

los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en la sentencia SUP-RAP-226/2014 y acumulados, la Sala Superior determinó que en la etapa de inter campaña, los candidatos deben guardar silencio y los partidos políticos deben emitir mensajes genéricos.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUPJRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Debe precisarse que el estudio de fondo del presente asunto se realizó observando la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-3/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Marco normativo de redes sociales

En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Respecto de las redes sociales, Facebook, Twitter y YouTube, la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de lo resuelto en el recurso de revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-7/2018 de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

y en la diversa SRE-PSC-268/2015 han sustentado el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Similar criterio sustentó esa Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Lo antes señalado, también resulta aplicable en el particular, pues si bien, en los precedentes referidos la materia de controversia era la difusión de supuesta propaganda electoral, y en el particular se aduce la difusión de la intención de un aspirante a candidato, lo cierto es que, en el análisis de los contenidos alojados en éstas redes sociales, está inmerso, por un lado, el ejercicio de la libertad de expresión, y por otro, el derecho fundamental a la información, en este tipo de medios de comunicación cuya naturaleza resulta especial.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal Electoral considera

necesario analizar la naturaleza y alcances de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tales derechos.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional.

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

Libertad de expresión y derecho fundamental a la información en las redes sociales.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información en sus vertientes de búsqueda, recepción y difusión; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, el derecho a la información ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: el artículo 19 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Ahora bien, el Poder Revisor de la Constitución, mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, **incluido el de banda ancha e Internet.**

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones mencionada en el párrafo que antecede se advierten, entre otras razones **para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a Internet**, las siguientes:

- El Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.

- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.

- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.

- El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia se refiere.

Así tenemos con apoyo en estos motivos, el Poder Revisor de la Constitución reconoció, en el texto de la Norma Fundamental Mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, del citado artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook,

Twitter y YouTube. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, visible en

http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, se escriben sin manual o lineamiento alguno, es decir, existe

un dinamismo de tal magnitud, que una persona puede estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de las redes social así se lo permite.

Las redes sociales, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Ahora bien, las reglas de utilización, concebidas como los *términos y condiciones* para el uso de los servicios de los portales y la participación en la red, determinan que ciertas cosas se pueden hacer o no en términos morales o jurídicos y el usuario muestra su conformidad para poder acceder a los servicios de las plataformas.

También resulta importante mencionar que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida en junio de dos mil once por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización Para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Señala que la neutralidad de la red, es un

principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet, de tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta línea argumentativa también resulta trascendental hacer referencia a la observación general 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que, entre otras consideraciones, se deduce lo siguiente:

- La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

- Los Estados parte deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como Internet y asegurar el acceso a los mismos.

- Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

- Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.

- Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Límites a las redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, inalienables e inherentes a todas las personas, encuentran en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

El derecho de libertad de expresión debe tener una especial protección para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

De igual forma, el derecho a la información debe ser tutelado porque constituye un elemento inherente a todo sistema democrático en términos de transparencia, equilibrios de poder, ejercicio responsable de gobierno, participación ciudadana y sostenimiento de legitimidad de los gobernantes.

A partir de estas premisas todas aquellas restricciones que se impongan al ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, para definir si la restricción resulta legítima.

En este sentido, aunque la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos inalienables, no son absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

SÉPTIMO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará la existencia de las bardas denunciadas y del video alojado en el sitio de YouTube, si tienen contenido electoral y si se realizaron en un periodo no permitido por la norma electoral.

De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, si bien es cierto la parte denunciante ofreció como material probatorio diez fotografías de la propaganda electoral colocada sobre las

bardas, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral no encontró dicha publicidad.

Por lo que al otorgársele a la documental técnica ofrecida por el denunciante el valor de prueba indiciaria la cual, como se adelantó no es suficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, máxime si de los documentos públicos anteriormente valorados se desprende que al momento de realizarse la verificación no existió ninguna pinta de bardas.

Caso concreto de redes sociales

Recordemos que el análisis que ahora se realiza, es relacionado con un video alojado en la red social YouTube con el que se pretende acreditar un acto anticipado de pre campaña y campaña, al establecerse la manifestación de un ciudadano de querer ser candidato a presidente municipal por un determinado partido político, a través de un programa que se transmite en la red social antes referida, y del cual no se desprende la solicitud del voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

Enseguida, con base en el marco normativo apuntado, se debe determinar si se actualiza o no la infracción mencionada en perjuicio de los valores y principios democráticos.

En ese sentido, como se señaló anteriormente obra dentro del expediente, la diligencia realizada por la autoridad administrativa federal el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, desahogo del cual se desprende que

el contenido se hace en ejercicio de la libertad de expresión del ahora denunciado, la cual no implica acciones sistemáticas o estratégicas para el posicionamiento del ciudadano, mediante una conducta reiterada de propaganda personalizada, así como tampoco que se solicite el voto para algún partido político o candidato.

Además de lo anterior y en atención a lo señalado por las Salas, Superior y Regional Especializada, es válido concluir que, el contenido alojado en la red social, se ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales aludidos.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción aducida a Alejandro Cruz Olivera, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY